Firmado Digitalmente por: ARIAS PAREDES Patricia Del Pilar FAU 20131379944 hard
Razón: Soy el Autor del Documento
Ubicación: Lima - Lima
Fecha: 04/08/2023 17:03:44

REPUBLICA DEL PERU

# Resolución Directoral

Lima, 04 de Agosto 2023

**N° 1274-2023-MTC/16**

## VISTOS:

La Carta N°320-2023-MDCH; y, el Informe Legal N° 034-2023-MTC/16.VAVB.

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley N° 27444) establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba; por su parte, el artículo 220 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, de acuerdo al artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, uno de los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo es encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, de acuerdo al artículo 52 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2017-MTC, establece que la autoridad debe pronunciarse sobre el levantamiento total o no de las observaciones, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de recibidos los descargos para el caso del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd); asimismo, que el plazo máximo a otorgarse para responder el nuevo requerimiento de información efectuado será de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación para el caso del EIA-sd, bajo apercibimiento de desaprobar el estudio ambiental;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/2722882 ingresando el número de expediente **E-363246-2023** y la siguiente clave: 2XPBWY .

Que, el 2 de junio de 2023, mediante Resolución Directoral N° 0951-2023-MTC/16, esta Dirección General desaprobó el EIA-sd del proyecto “Construcción de la Carretera Vecinal Luz del Oriente – Triángulo de la Esperanza – Nueva Unión, distrito de Chirimoto, provincia Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas”, en mérito a que el administrado no subsanó treintaitrés (33) observaciones formuladas y notificadas por este órgano, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento precitado;

Que, el 17 de julio de 2023, mediante Carta N° 320-2023-MDCH, la Municipalidad Distrital de Chirimoto interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0951-2023-MTC/16, solicitando su nulidad porque el mencionado estudio ambiental habría sido desaprobado al no obtenerse las opiniones favorables de las entidades opinantes dentro de la tramitación del procedimiento correspondiente (MIDAGRI, SERFOR y ANA), adjuntando un elemento de prueba adicional (o nueva prueba) de manera que esta Dirección General pueda revisar el criterio bajo el cual habría sido desaprobado el EIA-sd del proyecto “Construcción de la Carretera Vecinal Luz del Oriente – Triángulo de la Esperanza – Nueva Unión, distrito de Chirimoto, provincia Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas”;

Que, considerando que el administrado solicitó la nulidad del acto administrativo recurrido afirmando y exponiendo un motivo de desaprobación distinto e incongruente a la motivación concreta y determinante de la Resolución Directoral N° 0951-2023-MTC/16; asimismo, teniendo en cuenta que dicho recurso no se encuentra dentro de los supuestos aplicables a los de apelación y que, además, el recurrente ofrece una nueva prueba; dicho recurso administrativo debe ser reencauzado como una reconsideración, correspondiendo ser resuelto por esta instancia administrativa;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones contenidos en el Informe Legal N° 034-2023-MTC/16.VAVB, por lo que éste forma parte integrante del presente acto administrativo;

Que, de conformidad también con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, el RPAST, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC y demás normas complementarias;

# Resolución Directoral

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Reencauzar de oficio el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chirimoto contra la Resolución Directoral N° 0951-2023-MTC/16 y tramitarlo como un recurso de reconsideración.

**Artículo 2º.-** Declarar INFUNDADO el recurso administrativo interpuesto por la Municipalidad Distrital de Chirimoto por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3º.-** El acto administrativo contenido en la presente Resolución Directoral no imposibilita que el titular del proyecto vuelva a presentar el estudio ambiental respectivo ante la autoridad ambiental competente, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la normativa ambiental sectorial y general que resulten aplicables.

**Artículo 4º.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Municipalidad Distrital de Chirimoto y a la Dirección de Evaluación Ambiental, para los fines correspondientes.

**Regístrese, notifíquese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente
**PATRICIA DEL PILAR ARIAS PAREDES**
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: http://scddstd.mtc.gob.pe/2722882 ingresando el número de expediente **E-363246-2023** y la siguiente clave: 2XPBWY .